



RESOLUCIÓN N° 347 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 12 AGO. 2020

EXP. TNRCH : 1234-2019
 CUT : 238072-2019
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Huaraz
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Huaraz
 POLÍTICA : Provincia : Huaraz
 Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH por haberse vulnerado el principio de tipicidad; disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huaraz contra la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH de fecha 23.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se le sancionó con una multa ascendente a 10 UIT por realizar descargas de aguas residuales (lixiviados) en la quebrada Homoyocruri, provenientes de su botadero de residuos domésticos municipales, ubicado en el sector Carhuas Jirca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo que constituye la infracción, calificada muy grave, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Huaraz solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 3.1. La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que la Autoridad no ha valorado con objetividad e imparcialidad el Informe N° 239-2019-MPH-GSP/SGEGA/YSMS de fecha 25.04.2019, cuyos fundamentos ameritaban que se lleve a cabo una segunda constatación; sin embargo, sin realizar dicha diligencia se declaró improcedente e innecesario el referido informe.
- 3.2. En su escrito de descargo de fecha 14.03.2019, objetó las condiciones en las cuales se desarrolló la inspección de fecha 13.02.2019, debido a que los profesionales que tienen a su cargo el botadero Carhuas Jirca no participaron en la referida diligencia; lo cual dejó a su representada en un estado de indefensión, y representa una vulneración al principio del debido procedimiento.
- 3.3. La infracción ha sido calificada como muy grave, por lo que se le ha impuesto una multa de 10 UIT, sin embargo, del desarrollo realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, se advierte que el razonamiento empleado resulta sustancialmente incongruente, por las siguientes razones:
 - En cuanto al beneficio económico resultante por la comisión de la infracción y el perjuicio económico causado, se ha considerado que se ha obtenido dicho beneficio económico por no pagar los derechos de trámite para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales; sin embargo, dicha deducción no es correcta debido a que el botadero Carhuas Jirca

tiene un proceso de recirculación hacia la parte alta del botadero, con la finalidad de que se reduzca la cantidad de lixiviados. Por tanto, no se puede sancionar a su representada por no contar con autorización de vertimientos, y el pago de derechos, pues como se ha demostrado no existe descargas de restos orgánicos a ninguna fuente de agua.

- Sobre la probabilidad de la detección de la infracción, se ha considerado que el hecho fue constatado en mérito a una inspección ocular que realizó la Administración Local de Agua Huaraz en fecha 13.02.2019; sin embargo, dicha diligencia no fue notificada a la Municipalidad, recortándose su derecho de defensa.
- Respecto a la gravedad de los daños al interés público y/o bien jurídico protegido, señala que no se ha cuantificado, por lo que no se puede afirmar que se haya producido alguna afectación objetiva y real al sistema ecológico de la ciudad, tampoco se ha vulnerado derechos o facultades tutelados por el Estado, por lo que la sanción no tiene justificación social ni legal; además, el botadero de Carhuas Jirca tiene un proceso de recirculación de lixiviados, y no requiere autorización de vertimientos.
- En relación con el perjuicio económico causado, indica que la Autoridad ha considerado que al no contar con autorización de vertimiento se ha dejado de pagar el concepto de retribución económica; sin embargo, no se ha tenido en consideración que su representada no tiene el deber de gestionar una autorización para verter líquidos orgánicos a conductos de agua controlados por la Autoridad Nacional del Agua, al tener en trámite un proceso de recirculación de lixiviados. Por tanto, no tiene la obligación de realizar el pago de retribuciones económicas, debido a que no existe una obligación legal.
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, la Autoridad ha considerado que el infractor tenía conocimiento que estaba prohibido realizar la descarga de aguas residuales sin autorización; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la actual gestión municipal ha asumido funciones en enero del año 2019, por lo que en el momento de la diligencia de fecha 13.02.2019, aun no conocía el funcionamiento del sistema de control de lixiviados ni tenía información de los trámites pendientes de gestionar ante la Administración Local de Agua.
- Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la comisión de la infracción, la Autoridad ha detectado intencionalidad del infractor, debido a que tenía conocimiento de la publicación del Decreto Legislativo N° 1285 y su reglamento; sin embargo, dicho análisis resulta absurdo, pues no todos son profesionales en derecho.



Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 13.02.2019, la Administración Local de Agua Huaraz llevó a cabo una verificación técnica de campo en el sector Carhuas Jirca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, en la cual constató lo siguiente:



"(...) la Administración Local del Agua Huaraz realizó la inspección inopinada al botadero de residuos sólidos domésticos de Carhuashirca de la propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaraz, para verificar posibles descargas de aguas residuales (lixiviados), constatándose lo siguiente: luego de las coordinaciones con los responsables de manejo y operación de los residuos sólidos del botadero Carhuashuca, el Sr. Basilio Natividad Huamán (...); el Sr. Christian Figueroa Cusiano (...) nos trasladamos a los pozos de captación de lixiviados, ubicados en las coordenadas WGS 84 (Este: 219231, Norte: 8943886) seguidamente se identificó otro tanque de captación de lixiviados que tiene por finalidad sedimentar los sólidos del lixiviado ubicado en la coordenadas (Este: 219234 Norte: 894934), seguidamente estos lixiviados son evacuados a una poza de recirculación; al momento de la supervisión se verificó que esta poza superó su capacidad de retención confluendo a la quebrada Hornoyocuri con un caudal de 1 l/s; seguidamente en la coordenada WGS 84 dentro de las operaciones del botadero se identificó flujo de lixiviados que también confluyen a la Quebrada Hornoyocuri con un caudal de 0.5 l/s. Culminada la

supervisión se procede con la firma de los presentes en señal de conformidad. (...)"

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA de fecha 19.02.2019, la Administración Local de Agua Huaraz detalló los hechos constatados en la inspección realizada en fecha 13.02.2019, concluyendo que la Municipalidad Provincial de Huaraz viene realizando el vertimiento de aguas residuales (lixiviados) a la quebrada Homoyocuri, provenientes de su botadero de residuos domésticos municipales, ubicado en el sector Carhuas Jirca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

A dicho informe se adjuntaron las tomas fotográficas obtenidas en la verificación técnica de campo de fecha 13.02.2019.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 14-2019-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ de fecha 19.02.2019, recibida el 05.03.2019, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó a la Municipalidad Provincial de Huaraz el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por realizar descargas de aguas residuales (lixiviados) a la quebrada Homoyocuri, provenientes de su botadero de residuos domésticos municipales, ubicado en el sector Carhuas Jirca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra prevista como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.4. La Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante el escrito de fecha 14.03.2019, presentó sus descargos de la Notificación N° 14-2019-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ, señalando que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han materializado las siguientes irregularidades:



- La inspección ocular ha sido realizada por el señor Basilio Rufino Natividad Huamán de manera unipersonal, dado que el señor Basilio Rufino Natividad Huamán no tiene la condición formal de supervisor de la Planta de Residuos Sólidos de Carhuas Jirca, al ser solo un obrero; y, por lo que, no tenía la capacidad técnica para ejercer una defensa adecuada de la Municipalidad, tal es el caso que en la diligencia solo indicó que: "Había solicitado una motobomba para la recirculación de lixiviados". De manera que dicha circunstancia dejó en un estado de indefensión a su representada.
- En la referida diligencia se ha indicado que la poza había superado su capacidad de retención; sin embargo, la Administración no ha señalado que instrumento ha utilizado para llegar a dicha conclusión, lo que invalida la inspección.
- En el Informe N° 239-2019-MPH-GSP/SGEGA/YMS, que adjunta, se indica que todo el sistema de recirculación de lixiviados se encuentra operativo, lo que no genera ninguna afectación al medio ambiente; por lo que la circunstancia descrita en la verificación técnica de campo debe ser considerada como un hecho fortuito o imprevisto por la falla y paralización de la bomba en el momento de la supervisión, y, por tanto, un eximente de responsabilidad administrativa, tal como lo señala el inciso a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



- 4.5. En el Informe N° 006-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA de fecha 11.04.2019, notificado el 15.04.2019, la Administración Local de Agua Huaraz concluyó que la Municipalidad Provincial de Huaraz es responsable de efectuar descargas de aguas residuales (lixiviados) a la quebrada Homoyocuri, provenientes de su botadero de residuos domésticos municipales ubicado en el sector Carhuas Jirca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo que constituye la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo que, recomendó calificar la infracción como muy grave, y que se le imponga una sanción de multa ascendente a 10.47 UIT. A dicho informe se adjuntó el material fotográfico obtenido

en la verificación técnica de campo de fecha 13.02.2019.

- 4.6. La Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante el escrito de fecha 25.04.2019, presentó sus descargos del Informe N° 006-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA, reiterando los argumentos contenidos en su escrito de descargos de fecha 14.03.2019.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama a través de la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH de fecha 23.10.2019, notificada el 07.11.2019, sancionó a la Municipalidad Provincial de Huaraz con una multa ascendente a 10 UIT por realizar descargas de aguas residuales (lixiviados) en la quebrada Homoyocruri, provenientes de su botadero de residuos domésticos municipales ubicado en el sector Carhuas Jirca, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo que constituye la infracción, calificada como muy grave, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. La Municipalidad Provincial de Huaraz con el escrito de fecha 25.11.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°¹ que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 6.2. El numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. En este contexto, conforme lo señalado en el literal a) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se entiende como "aguas residuales" a aquellas cuyas características originales

¹ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Huaraz

- 6.4. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua, "Realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- 6.5. A su vez, el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Respecto a los residuos sólidos, su manejo y disposición final adecuada en un relleno sanitario

- 6.6. El Anexo – Definiciones del Decreto Legislativo N° 1278², Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, define a los residuos sólidos de la siguiente manera:

"Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final".

- 6.7. Asimismo, el artículo 31° del mismo cuerpo normativo clasifica a los residuos sólidos:

"Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales. El Reglamento del presente Decreto Legislativo puede establecer nuevas categorías de residuos por su origen u otros criterios, de ser necesario".

A su vez, el artículo 32° del Decreto Legislativo, señala en cuanto a las operaciones y procesos de los residuos:

"El manejo de los residuos comprende las siguientes operaciones o procesos:

- a) Barrido y limpieza de espacios públicos
- b) Segregación
- c) Almacenamiento
- d) Recolección
- e) Valorización
- f) Transporte
- g) Transferencia
- h) Tratamiento
- i) Disposición final

- 6.8. Con respecto a la gestión de los residuos sólidos, el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1278, indica:

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.12.2016.

“Las municipalidades provinciales, en lo que concierne a los distritos del cercado, y las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción”.

Por su parte, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³, en relación a los planes de gestión de residuos sólidos municipales, ha establecido lo siguiente:

“El Plan Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales son instrumentos de planificación en materia de residuos sólidos de gestión municipal. Estos instrumentos tienen por objetivo generar las condiciones necesarias para una adecuada, eficaz y eficiente gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final”.

- 6.9. En el caso de la disposición final de los residuos sólidos municipales, el artículo 41° del mencionado Reglamento, señala que se realiza en rellenos sanitarios, los mismos que son implementados por las municipalidades o por las empresas operadoras de residuos sólidos (EO-RS). Del mismo modo el numeral 2 del artículo 108° del cuerpo normativo indicado, ha clasificado los rellenos sanitarios por su capacidad: (i) Relleno sanitario manual, cuya capacidad de operación diaria no excede a seis (06) toneladas métricas (TM); (ii) Relleno sanitario semi-mecanizado, cuya capacidad de operación diaria es más de seis (06) hasta cincuenta (50) TM; y (iii) Relleno sanitario mecanizado, cuya capacidad de operación diaria es mayor a cincuenta (50) TM.

Para garantizar la adecuada disposición final de los residuos del ámbito de gestión municipal, la infraestructura, ya sea que se trate de un relleno sanitario manual, semi-mecanizado o mecanizado, según lo previsto en el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, debe contar con las instalaciones mínimas y complementarias mencionadas en el artículo 85° del citado Reglamento, consistentes en:

- (...)
- a) **Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s y en un espesor mínimo de 0.40 m); salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente.**
De no cumplir con las condiciones antes descritas, la impermeabilización de la base y los taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y el uso de geotextil entre la geomembrana;
 - b) **Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;**
 - c) **Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;**
 - d) **Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;**
 - e) **Barreras sanitarias, que pueden ser barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.**
 - f) **Pozos para el monitoreo de agua subterránea, en caso corresponda;**
 - g) **Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;**
 - h) **Señalización y letreros de información conforme a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo;**
 - i) **Sistema de pesaje y registro;**
 - j) **Control de vectores y roedores;**
 - k) **Instalaciones complementarias, tales como caseta de control, oficinas administrativas, almacén, servicios higiénicos y vestuario.**

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2017.

Para el caso de rellenos sanitarios que manejen más de 200 toneladas de residuos sólidos diarios, se debe implementar progresivamente la captura y quema centralizada de gases, a efectos de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. En caso de que sean menores a las 200 toneladas diarias, deben implementarse captura y quema convencional de gases u otra medida orientada a la mitigación de gases de efecto invernadero. Del mismo modo, podrán incluir actividades de valorización energética a través del uso de la biomasa para la generación de energía".

(El resaltado es del Tribunal).

- 6.11. Al respecto, conforme a lo indicado en el artículo 115° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, las operaciones mínimas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

"(...)

- a) *Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de los residuos sólidos;*
- b) *Nivelación y compactación diaria para la conformación de las celdas de residuos sólidos;*
- c) *Cobertura diaria de los residuos con capas de material que permita el correcto confinamiento de los mismos;*
- d) *Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m.*
- e) *Cobertura final con material de un espesor no menor de 0.50 m;*
- f) **Monitoreo de los parámetros establecidos en la línea base para la calidad del aire, suelo, ruido y agua superficial o subterránea, en caso corresponda;**
- g) **Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales.**

(El resaltado es del Tribunal).

Respecto al principio de tipicidad

- 6.12. El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, en virtud del principio de tipicidad para efectos del procedimiento administrativo sancionador, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- 6.13. En ese sentido, conforme lo ha desarrollado este Tribunal en los fundamentos contenidos en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 324-20144, "respecto al principio de tipicidad se debe realizar una evaluación en dos fases: i) La fase normativa, es decir, si la conducta imputada al impugnante se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y, ii) La fase aplicativa, si la autoridad evaluó correctamente la subsunción del hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras".

Respecto a la configuración de una causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH

- 6.14. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH se ha configurado una de las causales descritas en el artículo 10° al que se hace referencia en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar su nulidad de oficio. Para tal fin, se determinará si se configura algún supuesto establecido en el artículo 10° de la citada Ley:

- 6.14.1. La imputación realizada a la Municipalidad Provincial de Huaraz se deriva del hecho detectado en la inspección ocular inopinada de fecha 13.02.2019 en las instalaciones del

⁴ Véase la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 324-2014. Publicada el 29.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/239_cut_49169-13_exp_324-14_jose_garcia_pena_aaa_chch_0.pdf

botadero municipal de residuos sólidos ubicado en el sector Carhuas Jirca, en tanto se consideró que la Municipalidad venía realizando el vertimiento de aguas residuales provenientes del indicado botadero, en la quebrada Homoyocruri, sin contar con la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

De acuerdo al Acta de Inspección se constató la captación de lixiviados en pozas, de las cuales una de ellas viene rebalsando su capacidad, por lo que se vierten en el punto de coordenadas UTM (WGS84) 843 886 mN - 219 231 mE, con un caudal continuo de 1 l/s, en la quebrada Homoyocruri.

- 6.14.2. Sobre el particular, antes de realizar el análisis respecto al fondo del presente procedimiento, este Tribunal considera necesario hacer una distinción y establecer las características propias correspondientes a las aguas residuales y a los lixiviados provenientes de los residuos sólidos.

Respecto a las aguas residuales:

Conforme al numeral 1.7 del Anexo 1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Agua Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado con la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, las "aguas residuales" son aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, y que, por sus características de calidad, requieran de un tratamiento previo antes de ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas. Esta definición se condice con la recogida en el literal a) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos hace una diferenciación entre las aguas residuales domésticas y las municipales, las que según el artículo 132° se definen como sigue:

- Aguas residuales domésticas: Son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana. (Numeral 132.1 del artículo 132°)
- Aguas residuales municipales: Son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado. (Numeral 132.1 del artículo 132°)

Por su parte, el numeral 3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA⁵, mediante la cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señala que el "agua residual" vendría a ser el desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o no domésticas.

Según la Norma OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA⁶, el "agua residual" es el agua que ha sido usada por una comunidad o industria y que contiene material orgánico o inorgánico disuelto o en suspensión.

Respecto a los lixiviados:

Con relación al "lixiviado", el glosario de términos emitido por el Ministerio del Ambiente lo

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017.

⁶ Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Aprueban 66 normas técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, comprendidas en el índice aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08.05.2006.

define como el líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos⁷.

El lixiviado o percolado se genera por la descomposición o putrefacción natural de la basura que produce este líquido maloliente de color negro, parecido a las aguas residuales domésticas, pero mucho más concentrado. En ese sentido, resulta importante interceptar y desviar las aguas de lluvia en tanto éstas pueden atravesar las capas de basura aumentando el volumen de los lixiviados, en una proporción mucho mayor que la que produce la misma humedad de los residuos; de lo contrario, podría haber problemas en la operación del relleno sanitario y contaminación en las corrientes y nacimientos de agua y pozos vecinos⁸. Cabe mencionar que los lixiviados contienen los mayores grupos de contaminación, tales como la contaminación por: (i) patógenos; (ii) materia orgánica; (iii) nutrientes; y, (iv) sustancias tóxicas⁹.

Para determinar la generación de lixiviados, se debe tomar en cuenta los factores climatológicos, así como las características de los residuos y del material de cobertura, del cierre final y el mantenimiento a largo plazo del relleno sanitario. Así también, deben considerarse las filtraciones de aguas de lluvia, de escorrentía y el nivel freático del relleno¹⁰.

Existen diversos sistemas de tratamiento para lixiviados, algunos de los cuales se basan en procesos anaerobios y aerobios, pero también se cuenta con otros tipos de tratamiento como son los sistemas naturales consistentes en lagunas y humedales artificiales, la evaporación, la recirculación, el sistema de membranas, y el tratamiento conjunto en plantas de tratamiento de aguas residuales, que mezcla los lixiviados con el resto del agua residual de la ciudad.

Respecto al tratamiento conjunto de los lixiviados y las aguas residuales:

Es posible realizar el tratamiento conjunto de los lixiviados con las aguas residuales debido a que el tratamiento de lixiviados es similar a la depuración de este tipo de aguas, aunque presenta algunas diferencias por su alta carga orgánica. Este tratamiento consiste en evacuar el lixiviado por la red de alcantarillado o transportarlo en camiones hasta la planta de tratamiento de aguas residuales, para lo cual el lixiviado podría ser diluido antes de ser descargado para el proceso en la planta de tratamiento y el tiempo de retención del agua residual podría aumentarse.¹¹

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que existe una diferencia sustancial entre la naturaleza de las aguas residuales y los lixiviados; de manera que, los lixiviados no pueden ser considerados como aguas residuales, a pesar de que pueden recibir el mismo tipo de tratamiento, debido a que los lixiviados se originan a partir de los residuos sólidos, mientras que las aguas residuales se constituyen como consecuencia del uso del recurso hídrico



⁷ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de Términos. Consultado el 28.06.2018 en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

⁸ JARAMILLO, Jorge. Guía para el Diseño, Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios Manuales. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente, Lima, 2002, pg. 51. Consultado el 28.06.2018 en: http://www.bvsde.paho.org/bvsacq/guia/calde/3residuos/d3/061_Guia_rellenos_manuales/Guia%20rellenos%20manuales.pdf

⁹ GIRALDO, Eugenio. Tratamiento de Lixiviados de Rellenos Sanitarios: Avances Recientes. Revista de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes, Número 14, Colombia, 2001, pg. 47. Consultado el 28.06.2018 en: <https://ojsrevistaing.uniandes.edu.co/ojs/index.php/revista/article/view/538>

¹⁰ CORENA LUNA, Mironel de Jesús. Sistemas de Tratamientos para Lixiviados Generados en Rellenos Sanitarios. Trabajo de Grado Modalidad Monografía presentado como requisito para optar el título de Ingeniero Civil, Universidad de Sucre, Colombia, 2008, pg. 21. Consultado el 28.06.2018 en: <http://repositorio.unisucre.edu.co/bitstream/001/304/2/628.44564C797.pdf>

¹¹ CORENA LUNA, Mironel de Jesús. Sistemas de Tratamientos para Lixiviados Generados en Rellenos Sanitarios. Trabajo de Grado Modalidad Monografía presentado como requisito para optar el título de Ingeniero Civil, Universidad de Sucre, Colombia, 2008, pg. 43 y 44. Consultado el 28.06.2018 en: <http://repositorio.unisucre.edu.co/bitstream/001/304/2/628.44564C797.pdf>

dentro de los distintos procesos¹².

6.14.4. En el presente caso, según el contenido del Acta de Inspección realizada el 13.02.2019 en las instalaciones del botadero de residuos sólidos Carhuas Jirca, administrado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, se aprecia que el presunto vertimiento en la quebrada Homoyocruri se origina en el pozo que contenía un exceso de lixiviados del botadero de residuos sólidos mencionado. Es decir, que el vertimiento detectado en realidad se trataría de un efluente constituido por lixiviados del referido botadero.

6.14.5. Para que se configure la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, que considera infracción el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se requiere que el supuesto de hecho tenga como objeto al agua residual. Estas normas no hacen alusión a otro tipo de sustancias o compuestos, lo cual obedece a que el único tipo de vertimiento en cuerpos naturales de agua que se encuentra autorizado es el que corresponde al de aguas residuales.

6.14.6. Por tanto, conforme a lo desarrollado en el numeral 6.14 de la presente resolución, este Tribunal considera que en el presente procedimiento no se está cumpliendo con el supuesto de hecho previsto en la tipificación de la infracción imputada a la recurrente, en tanto el hecho detectado está referido a los lixiviados generados en un botadero de residuos sólidos, mientras que la conducta infractora en la cual se ha subsumido este hecho corresponde a aguas residuales.

6.14.7. En virtud a lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH ha vulnerado el principio de tipicidad, encontrándose incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; siendo que en el presente caso se contraviene lo establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.15. En consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en los numerales 6.14.1 al 6.14.7 de la presente resolución, corresponde a este Tribunal declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse advertido que las citadas resoluciones adolecen de vicios de nulidad.

6.16. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es necesario indicar que el lixiviado está considerado como el principal y gran contaminante generado en un relleno sanitario; por lo que éste, de no ser manejado y tratado de manera ambientalmente adecuada, podría llegar a contaminar el ambiente generando un daño real o potencial a los componentes bióticos¹³.

En el presente caso, se advierte que la Municipalidad Provincial de Huaraz no ha cumplido con su deber de cuidado respecto del botadero de residuos sólidos Carhuas Jirca, como responsable de la administración de dicha infraestructura de disposición final, en tanto no ha evitado que los lixiviados (que están compuestos de contaminantes¹⁴) provenientes del pozo del referido botadero lleguen

¹² Criterio que este Tribunal ha adoptado en anteriores pronunciamientos, conforme se puede apreciar en la Resolución N° 549-2016-ANA/TNRCH de fecha 04.11.2016 y la Resolución N° 573-2016-ANA/TNRCH de fecha 25.11.2016.

¹³ SANCHEZ, Luis Enrique. Evaluación del Impacto Ambiental. II Curso Internacional de Aspectos Geológicos de Protección Ambiental. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, pg. 37. Consultado el 28.06.2018 en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd29/enriquesanchez.pdf>

"Contaminación, se entiende, frecuentemente como la liberación, en las aguas, aire o suelo, de toda y cualquier forma de materia o energía, con intensidad, en cantidad, en concentración, o con características tales que puedan causar daños a la biota, incluyendo los seres humanos. Aunque se encuentren muchas variaciones de esa definición, acostumbra coincidir en dos aspectos:

(i) *la contaminación es una situación de carácter negativo, que provoca daños.*
(ii) *la contaminación es causada por la presencia o liberación de formas de materia o energía. Por lo tanto, se la puede representar en unidades físicas mensurables; en consecuencia, se pueden establecer límites o patrones."*

hasta la quebrada Homoyocruri; pudiendo de esta forma ocasionar una afectación a este cuerpo de agua, así como a las aguas subterráneas por efecto de la infiltración.

Cabe indicar que, según el artículo 83° de la Ley de Recursos Hídricos, está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. Este hecho puede ser considerado como una infracción en materia de agua, en tanto dicha prohibición puede ser subsumida dentro de la tipificación prevista en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, cuyo supuesto consiste en "contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes", concordante con el literal c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como infracción el "contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere".

- 6.17. Por tanto, al amparo de lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y al no contar con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Huaraz realice las actuaciones de investigación, averiguación e inspección pertinentes, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con la Resolución Directoral N° 235-2019-ANA, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, referidas a la posible afectación generada por la descarga del efluente de lixiviados proveniente de las pozas del botadero de residuos sólidos Carhuas Jirca.



En ese sentido, la Administración Local de Agua Huaraz deberá realizar un monitoreo de calidad de aguas superficiales, de ser el caso, de la quebrada Homoyocruri, siguiendo el procedimiento establecido en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, identificando las posibles fuentes de contaminación y teniendo en cuenta la información histórica de calidad de agua de la zona, además de la capacidad de dilución del cuerpo de agua.



- 6.18. Adicionalmente, se señala que de acuerdo a lo estipulado en el literal d) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con la Resolución Directoral N° 235-2019-ANA, la Autoridad Instructora del procedimiento puede disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que se emita en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, tomando en consideración el procedimiento regulado en el artículo 23° del mismo cuerpo normativo. En dicho sentido, y teniendo en consideración que del análisis de los actuados contenidos en el expediente administrativo se encuentra acreditada la existencia de un efluente conformado por lixiviados del referido botadero de residuos sólidos que llegaba hasta la quebrada Homoyocruri y recorría por el suelo natural; se recomienda que la Administración Local de Agua Huaraz evalúe si resulta pertinente disponer la adopción de una medida cautelar al respecto.



- 6.19. Finalmente, considerando que el Ministerio del Ambiente en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 127, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; y, que según se ha establecido en el literal b) del artículo 16° de la norma acotada, la función de

¹⁴ GIRALDO, Eugenio. Tratamiento de Lixiviados de Rellenos Sanitarios: Avances Recientes. Revista de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes, Número 14, Colombia, 2001, pg. 44 y 45. Consultado el 28.06.2018 en: <https://ojsrevistainq.uniandes.edu.co/ojs/index.php/revista/article/view/538>

"Existen numerosas caracterizaciones de los lixiviados en donde se hace énfasis en su alto poder contaminante. Se concluye usualmente que los lixiviados contienen toda característica contaminante principal, es decir, alto contenido de materia orgánica, alto contenido de nitrógeno y fósforo, presencia abundante de patógenos e igualmente de sustancias tóxicas como metales pesados y constituyentes orgánicos. Estas características son importantes en cuanto nos indican qué es lo que toca removerle a los lixiviados durante su tratamiento, (...)."

supervisión, fiscalización y sanción el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estos municipales provinciales y/o distritales o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; corresponde comunicar sobre la presente resolución a dichas entidades a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 347-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.08.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH.
- 2°.- Reponer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Administración Local de Agua Huaraz realice las actuaciones de investigación, averiguación e inspección pertinentes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.17 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del recurso de apelación formulado por la Municipalidad Provincial de Huaraz.
- 4°.- Comuníquese al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA la presente resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



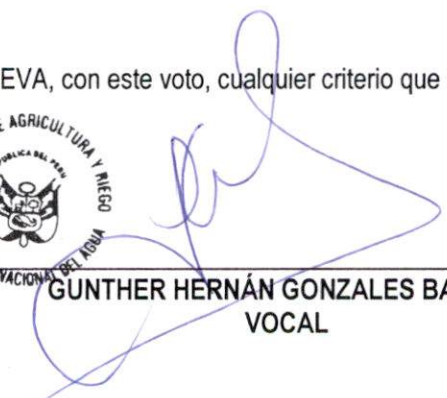

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

El vocal que suscribe RENEVA, con este voto, cualquier criterio que haya sostenido con anterioridad.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huaraz contra la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH de fecha 23.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama. Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

En relación a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH

1. La definición de las aguas residuales en el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos es la siguiente:

“...Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos

Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales....”

2. A su vez, el numeral 1.7 del Anexo 1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Agua Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado con la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, define a las aguas residuales de la siguiente manera:

“Aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, y que, por sus características de calidad, requieran de un tratamiento previo antes de ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo.”

3. Estas definiciones de aguas residuales se ajustan para aquellas descargas de lixiviados provenientes de una poza de lixiviación de residuos sólidos municipales, ya que, conforme a la propia definición dada en la resolución aprobada en mayoría, conforme al glosario de términos emitido por el Ministerio del Ambiente, los lixiviados son:

*“Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias **que pueden infiltrarse** en los suelos o **escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan** los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos”¹⁵. (resaltado propio).*

4. El lixiviado o percolado se genera por la descomposición o putrefacción natural de la basura que produce este líquido maloliente de color negro, parecido a las aguas residuales domésticas, pero mucho más concentrado. En ese sentido, resulta importante interceptar y desviar las aguas de lluvia en tanto éstas pueden atravesar las capas de basura aumentando el volumen de los lixiviados, en una proporción mucho mayor que la que produce la misma humedad de los residuos; de lo contrario, podría haber problemas en la operación del relleno sanitario y contaminación en las corrientes y nacimientos de agua y pozos vecinos¹⁶. Cabe mencionar que los lixiviados contienen los mayores grupos de



¹⁵ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de Términos. Consultado el 28.06.2018 en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

¹⁶ JARAMILLO, Jorge. Guía para el Diseño, Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios Manuales. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente, Lima, 2002, pg. 51. Consultado el 28.06.2018 en: http://www.bvsde.paho.org/bvsacg/guia/calde/3residuos/d3/061_Guia_rellenos_manuales/Guia%20rellenos%20manuales.pdf

contaminación, tales como la contaminación por: (i) patógenos; (ii) materia orgánica; (iii) nutrientes; y, (iv) sustancias tóxicas¹⁷.

5. Para determinar la generación de lixiviados, se debe tomar en cuenta los factores climatológicos, así como las características de los residuos y del material de cobertura, del cierre final y el mantenimiento a largo plazo del relleno sanitario. **Así también, deben considerarse las filtraciones de aguas de lluvia, de escorrentía y el nivel freático del relleno**¹⁸.
6. Se puede apreciar de las diferentes consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, que los lixiviados son aguas residuales, ya que la descomposición de la materia orgánica con la mezcla de aguas de lluvias y las propia humedad de estos residuos más aún cuando son almacenados en tanques de tratamiento o pozas con equipos de motobomba a cielo abierto como el presente caso, conforme a los medios probatorios fotográficos, origina que tales líquidos puedan verterse directa o indirectamente a un cuerpo natural de agua y con el agravante de la intencionalidad tal como lo ha afirmado la propia apelante como se aprecia de sus fundamentos de su recurso, a fojas 39 del expediente administrativo.
7. La circunstancia que los lixiviados sean considerados como aguas residuales y por ende su descarga sin autorización de vertimientos sea una conducta infractora tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento que merezca una sanción, ha sido confirmada con anterioridad por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 1365-2018-ANA/TNRCH de fecha 03.08.2018.
8. De otro lado, definitivamente dichas aguas han sido modificadas por actividades antropogénicas (humanas) en la medida que las mismas se almacenan regularmente en un tanque o pozas y conforme a lo señalado por la propia Municipalidad Provincial de Huaraz han recibido un tratamiento, ello se comprueba a fojas 42 del expediente administrativo:

"Existe la infraestructura y equipamiento para el tratamiento de los lixiviados, sin embargo, como en todo proceso existen condiciones imprevistas y al haberse encontrado en cambio de gestión municipal se encontraron deficiencias de operación y equipamiento como la paralización de la motobomba, circunstancia que motivó este procedimiento administrativo sancionador, por un hecho fortuito o imprevisto..."

9. Asimismo, dichos lixiviados son también unos efluentes cuya definición es: *"Cualquier líquido de desecho o subproducto que entra en el ambiente desde algún punto de origen."*¹⁹, lo que también concuerda por lo indicando en la resolución en mayoría como se aprecia de su considerando 6.14.4.
10. En el considerando 6.14.3 de la resolución en mayoría, se señala que las aguas residuales se constituyen como consecuencia del uso del recurso hídrico dentro de los distintos procesos, por lo que los lixiviados no tienen dicha calidad. Al respecto, esta vocalía no concuerda con dicho concepto ya que la condición para la existencia de aguas residuales no es únicamente cuando se emplea o usa el recurso hídrico en un proceso productivo, ya que es la propia reglamentación expedida por la Autoridad Nacional del Agua, que permite la expedición de autorización de vertimientos cuando no se utilice el recurso hídrico, como es el caso de lixiviación de residuos sólidos domésticos donde no se usa el agua, todo ello de acuerdo al literal i) del artículo 5.1 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Agua Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificado con la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, que señala lo siguiente:

Artículo 5°.- Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas

5.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando:

¹⁷ GIRALDO, Eugenio. Tratamiento de Lixiviados de Rellenos Sanitarios: Avances Recientes. Revista de Ingeniería de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de los Andes, Número 14, Colombia, 2001, pg. 47. Consultado el 28.06.2018 en: <https://ojsrevistaing.uniandes.edu.co/ojs/index.php/revista/article/view/538>

¹⁸ CORENA LUNA, Mironel de Jesús. Sistemas de Tratamientos para Lixiviados Generados en Rellenos Sanitarios. Trabajo de Grado Modalidad Monografía presentado como requisito para optar el título de Ingeniero Civil, Universidad de Sucre, Colombia, 2008, pg. 21. Consultado el 28.06.2018 en: http://repositorio.unisucre.edu.co/bitstream/001/304/2/628_44564C797.pdf

¹⁹ Tesauro 2013, Biblioteca Agrícola Nacional de Estados Unidos.



- i. El titular de la actividad generadora de aguas residuales tratadas a verter cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente. No se requerirá el derecho de uso de agua cuando se trate de:
 - Otras actividades que por sus características se demuestre que no requiere contar con derecho de uso de agua.
11. Adicionalmente a ello, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la máxima disposición legal relacionada con el medio ambiente, permite la emisión de autorización de vertimientos para cualquier actividad, tal como lo establece su artículo 121°:

"Artículo 121.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes". (resaltado es propio).

12. De otro lado, cabe precisar que el criterio adoptado en mayoría donde solo existen aguas residuales en la medida que se utilice el recurso hídrico puede generar que en aquellas actividades que usen la lixiviación de residuos sólidos para producir, por ejemplo, hidrocarburos (biogás) donde no sea necesaria el uso de recurso hídrico, no debe obtenerse una autorización de vertimientos para la realización de dicha actividad, a pesar que en su instrumento de gestión ambiental autorizado²⁰ sí se establezca un punto de vertimiento para descargar estos lixiviados.
13. Por lo que, afirmar que las descargas de lixiviados generados de residuos sólidos municipales o domésticos requiere de la necesidad que se utilice el recurso hídrico en el proceso de la actividad que los genera, para poder autorizar un vertimiento por la Autoridad Nacional del Agua, no se condice con la legislación nacional expuesta en los numerales precedentes.
14. En conclusión y de conformidad con lo expuesto en este punto, esta Vocalía considera que al determinarse que los lixiviados sí son aguas residuales cuyos vertimientos necesitan autorización, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la resolución apelada, al no existir contravención al principio de tipicidad, ya que el hecho verificado sí configura el tipo infractor materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huaraz

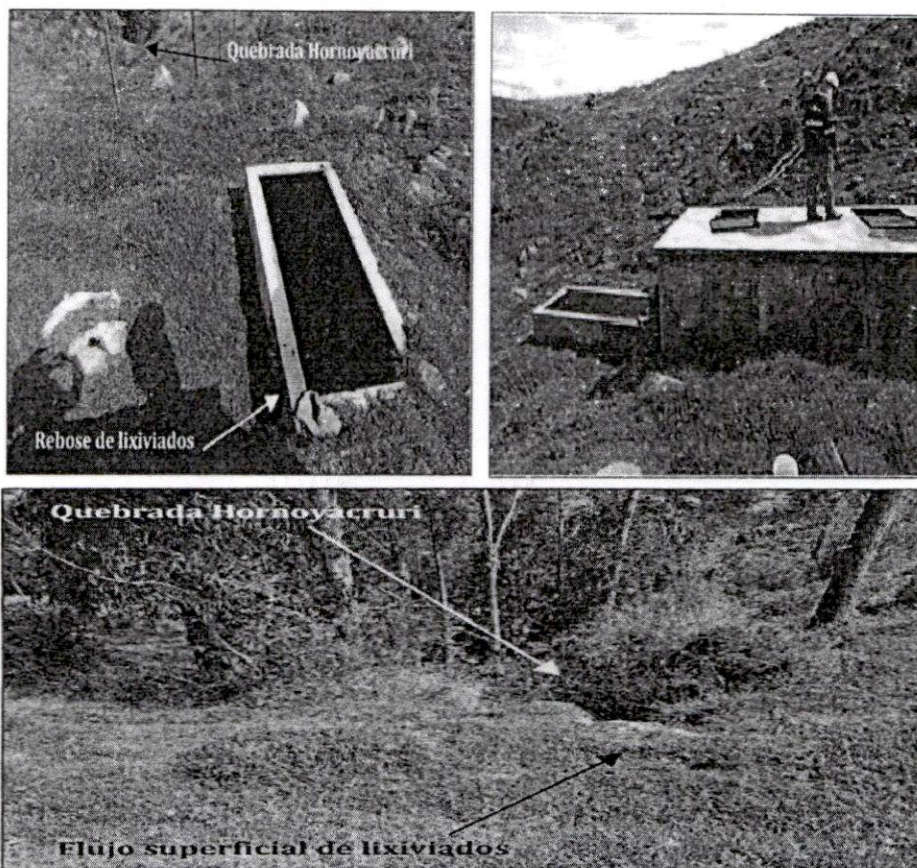
15. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA²¹ de fecha 06.08.2018, es la Administración Local de Agua, en su calidad de autoridad instructiva, la que realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
16. En el caso concreto, la Administración Local de Agua Huaraz en fecha 13.02.2019 llevó a cabo una verificación técnica de campo en la que pudo constatar que la Municipalidad Provincial de Huaraz se encontraba realizando vertimiento de aguas residuales (lixiviados) en la quebrada Homoyocuri, provenientes de su botadero de residuos domésticos municipales, ubicado en el sector Carhuas Jirca, provincia de Huarney, departamento de Ancash.

En dicha diligencia se efectuó las siguientes tomas fotográficas:

²⁰ Al respecto, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos indica que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimientos, para cuyo efecto debe presentar el instrumento de gestión ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva.

²¹ La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA²¹ de fecha 06.08.2018, fue emitida con el objeto de establecer los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento





Fuente: Verificación técnica de campo de fecha 28.02.2019.



17. Por lo que, teniendo en consideración que en el presente caso la conducta infractora ha sido válidamente constatada por la autoridad instructora (Administración Local de Agua Huaraz) en las referidas diligencias, y que la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Huaraz se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios actuados; se determina que no resultaba necesario que se lleve a cabo una nueva verificación técnica de campo.
18. Ahora, en cuanto al Informe N° 239-2019-MPH-GSP/SGEGA/YSMS, emitido por la Sub Gerencia de Ecología y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huaraz, es preciso indicar que, de la evaluación efectuada, el mismo no desvirtúa la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la infracción tipificada en tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, la cual se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios actuados.

Por tanto, corresponde desvirtuar en este extremo el recurso de apelación de la impugnante.

19. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para:

"3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio."

20. Asimismo, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es:

"12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la

preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva: (...)".

21. Sobre el particular, se observa que la Administración Local de Agua Huaraz llevó a cabo en fecha 13.02.2019 una inspección ocular inopinada en el sector de Carhuash Jirca, como parte de sus diligencias de investigación, supervisión y control, por lo que no se requería que la realización de la referida diligencia sea comunicada a la Municipalidad Provincial de Huaraz ni que se cuente con la presencia de algún representante de la misma.
22. Es preciso indicar que, si bien dicha inspección sirvió de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello no implica de modo alguno que durante el procedimiento administrado no haya podido presentar o producir los medios probatorios que hubiese considerados convenientes en la forma y plazos establecidos por Ley.
23. Ahora, en la revisión del expediente administrativo, se ha podido advertir que el acta de inspección ocular de fecha 13.02.2019, fue notificada a la impugnante el 05.03.2019, conjuntamente con la notificación de la imputación de los cargos contenida en la Notificación N° 14-2019-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz y el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA; por lo que, conforme obra en sus descargos de fecha la administrada ha tenido la oportunidad de cuestionar dicha actuación y efectuar los alegatos que considere necesarios, con lo que se desvirtúa que se haya vulnerado el derecho de defensa de la impugnante.
24. Asimismo, resulta conveniente precisar que, en la revisión del expediente, se ha podido verificar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido tramitado acorde con lo dispuesto en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar el debido procedimiento; y, por ende, corresponde desestimar en este extremo el argumento de la apelante.
25. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
26. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General²², en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.²³



²² **"Artículo 248° . - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)"

²³ **"Artículo 278° . - Calificación de las infracciones**

(...)

27. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

En tal sentido, se considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

28. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama calificó la infracción cometida por la administrada como muy grave, en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales guardan concordancia con los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detallan en el siguiente cuadro:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado, al no contar con autorización de vertimientos a obviado el pago por derechos de tramites y control del vertimiento			x
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho infractor se debió a la inspección ocular que realizó la Administración Local de Agua Huaraz el 13.02.2019.			x
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso, el daño no se encuentra controlado al no contar con la debida autorización			x
d)	El perjuicio económico causado	En el presente el administrado, al no contar con autorización de vertimientos e dejado de pagar el concepto de retribución económica			x
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción	En el presente caso no existe antecedentes			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El infractor conocia que estaba prohibido realizar la descarga de aguas residuales doesticas sin autorización.			x
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Si se ha detectado intencionalidad del infractor debido que tenia conocimiento de la publicación del Decreto Legislativo N° 1285 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA la misma que exige el proceso de adecuación progresiva para las descargas de aguas residuales domesticas.			x

Fuente: Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y,
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...):

29. Ahora, en cuanto al beneficio económico, la recurrente señala que en el presente caso se ha considerado que ha obtenido dicho beneficio por no pagar los derechos de trámite para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales; sin embargo, dicha deducción no es correcta debido a que el botadero Carhuas Jirca tiene un proceso de recirculación hacia la parte alta del botadero, con la finalidad de que se reduzca la cantidad de lixiviados, por lo que su representada no tiene el deber de gestionar una autorización para verter líquidos orgánicos a conductos de agua controlados por la Autoridad Nacional del Agua, y, por tanto, no tiene la obligación de realizar el pago de retribuciones económicas, al no existir una obligación legal.
30. Sobre este punto, resulta necesario aclarar que de acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos²⁴, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
31. Mientras que, de conformidad con el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos²⁵, la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua puede obtenerse, alternativamente, mediante:
- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
 - b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.
32. Por lo que, teniendo en cuenta que el vertimiento de uso de agua solo puede ser autorizado por la Autoridad Nacional del Agua mediante el otorgamiento de un título habilitante; debe considerarse que el hecho de que el botadero de residuos domésticos municipales ubicado en el sector Carhuas Jirca, se haya encontrado o encuentre en un proceso de recirculación de lixiviados, no le otorga a la Municipalidad Provincial de Huaraz facultad alguna para realizar vertimientos de aguas residuales provenientes del mismo.
33. Por tanto, esta Vocalía considera que en el caso concreto la impugnante sí ha obtenido un beneficio económico con la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse ahorrado los trámites que debía seguir para la obtención de una autorización de vertimientos de aguas residuales, y el pago de la retribución económica respectivo.
34. Respecto a la probabilidad de la detección de la infracción, la impugnante indica que se ha considerado que el hecho fue constatado en mérito a una inspección ocular que realizó la Administración Local de Agua Huaraz en fecha 13.02.2019, aun cuando dicha diligencia no fue notificada a la Municipalidad y se recortó su derecho de defensa.
35. Sobre el particular, en el caso concreto no era necesario que se comunique a la administrada la realización de la diligencia de campo de 13.02.2019 ni que algunos de sus representantes hayan participado de la misma; ya que la actividad de fiscalización administrativa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 240.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, permite que se realicen inspecciones oculares sin la presencia de los administrados, sin que ello represente una vulneración a su derecho de defensa.
36. En cuanto a la gravedad de los daños al interés público y/o bien jurídico protegido, la impugnante señala que no se ha cuantificado, por lo que no se puede afirmar que se haya producido alguna afectación objetiva y real al sistema ecológico de la ciudad, tampoco se ha vulnerado derechos o



²⁴ Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

²⁵ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

facultades tutelados por el Estado, y, por tanto, la sanción no tiene justificación social ni legal.

37. Sobre el particular, teniendo en consideración la normativa expuesta, se determina que en el caso concreto la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Huaraz, se configura por el solo hecho de no contar con el título habilitante (justificación legal), esto es, la autorización otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, independientemente de que se produzca algún impacto al recurso natural o a la fuente natural de agua.
38. En relación con el perjuicio económico causado, la administrada indica que la Autoridad ha considerado que al no contar con autorización de vertimiento se ha dejado de pagar el concepto de retribución económica, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que su representada no tiene el deber de gestionar una autorización para verter líquidos orgánicos a conductos de agua controlados por la Autoridad Nacional del Agua, al tener en trámite un proceso de recirculación de lixiviados. Por tanto, no tiene la obligación de realizar el pago de retribuciones económicas, debido a que no existe una obligación legal.
39. Al respecto, en atención a lo expuesto en el desarrollo de los fundamentos por los cuales no se amerita declarar la nulidad de la resolución apelada, es preciso indicar que el vertimiento realizado solo puede ser efectuado cuando se encuentra autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, mediante el otorgamiento de un título habilitante; por lo que la acción de la impugnante verificada en la inspección ocular de fecha 13.02.2019, esto es, realizar vertimientos de aguas residuales hacia un cuerpo natural de agua sin contar con la referida autorización, constituye infracción en materia de recursos hídricos, de conformidad con el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
40. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, la recurrente refiere que la Autoridad ha considerado que su representada tenía conocimiento de que estaba prohibido realizar la descarga de aguas residuales sin autorización, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la actual gestión municipal asumió funciones en enero del año 2019, por lo que en el momento de la diligencia de fecha 13.02.2019, aun no conocía el funcionamiento del sistema de control de lixiviados ni tenía información de los trámites pendientes que se tenían de gestionar ante la ALA.
41. Sobre este punto, se debe tener en cuenta que la acción de realizar vertimientos de aguas residuales hacia un cuerpo natural de agua debe realizarse en mérito a un título habilitante otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se presume conocido, por cuanto la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así lo establecen. Dichas normas de alcance nacional y de observancia obligatoria, han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano en fechas 31.03.2009 y 24.03.2010, respectivamente. De ahí que una vez materializada la publicación, se aplica el principio "la ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues su publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú.
42. En relación con la existencia o no de intencionalidad en la comisión de la infracción, la apelante señala que la Autoridad ha detectado intencionalidad de la infractora, debido a que tenía conocimiento de la publicación del Decreto Legislativo N° 1285 y su reglamento, sin embargo, dicho análisis resulta irrelevante, pues dicha norma corresponde al sector saneamiento y el presente caso no corresponde a un vertimiento realizado bajo la regulación de dicho sector.
43. En mérito a los fundamentos expuestos en el presente voto, debe desestimarse el recurso de apelación declarándolo infundado y agotándose la vía administrativa, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa de la apelante por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Por lo expuesto, esta Vocalía



RESUELVE:

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huaraz contra la Resolución Directoral N° 1113-2019-ANA/AAA-H.CH de fecha 23.10.2019.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 12 de agosto de 2020



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL